

DR 29 1326

Según el diccionario, las arras son una señal, prenda o cantidad que se entrega al ajustar un trato como garantía. Esta figura proviene del derecho romano, de las arras, de las distintas formas o tipos que existen, las penitenciales, las confirmatorias y las penales, todas ellas, con la función de aseguramiento, de garantía y de cumplimiento de una obligación, nos habla a continuación la profesora de Derecho Civil Maripaz Pous de la Flor. Muy buenas noches.

La verdad es que los primeros minutos de este tiempo que dedicamos a la radio quisiera un poco dedicarlos para dar la bienvenida a todos los alumnos que comienzan con nosotros este nuevo curso académico y por supuesto también a los que proceden del curso anterior, puesto que ya saben que nuestro departamento sigue un sistema de rotación, con lo cual ya nos vamos conociendo durante al menos cuatro años, que es lo que va a durar la asignatura de Derecho Civil. Este curso asistimos a la que va a comprenderse la materia de Derecho Civil II, que equivale a obligaciones y contratos. En un sentido amplio vamos a conocer un poco la temática propia de lo que supone la obligación en general, la teoría general del contrato, los contratos en especial, los cuasicontratos y la llamada responsabilidad civil.

Todo este contenido, toda esta temática se encuentra perfectamente ubicada en nuestro Código Civil en su libro IV. Los dieciocho primeros temas van a corresponder al primer parcial y vamos a enfrentarnos un poco al estudio de lo que es el derecho de obligación, lo que son las garantías del crédito, los que son los cuasicontratos y la conocida y llamada responsabilidad civil. Los restantes van a abarcar un poco la regulación de lo que va a suponer toda la naturaleza contractual, tanto en su ámbito que podemos decir con carácter general, como en lo que se llama o denominan contratos especiales o particulares.

Y concluiremos con la sociedad civil, el mandato, el depósito y otras figuras que son de una suma trascendencia y analogía fundamental para comprender luego el estudio de los derechos reales que va a ser objeto ya de análisis en Derecho Civil III. El profesorado que compone la cátedra en este curso académico lo dirige el profesor y doctor don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos, que es el catedrático de la asignatura, y luego están los profesores Maripaz Pous, Rosadela León Seguí y Guadalupe Hernández Gil. Unas pequeñas y breves consideraciones acerca de lo que es el fundamento del tipo de examen.

Es necesario contestar y quizás no solamente necesario sino obligatoriamente contestar a las cinco preguntas que se da en el espacio tasado. La cátedra ya facilita directamente el folio y el espacio donde se deben realizar las preguntas. Por favor, es de advertir que no valen las contestaciones en folio aparte.

Quisiéramos también llamar un poco la atención en la diligencia de la ortografía, por favor, en la limpieza y en la ordenación clara a la hora de realizar los ejercicios. Se valora y se tiene, por supuesto, en consideración. No olviden incluir principalmente y dedicarle un tiempo a poner claramente los nombres y los apellidos, así como si pertenecen a un centro de sociedad distinta

donde realizan el examen.

Es conveniente anotarlos. Todo esto, aunque pueda parecerles obvio, si lo advertimos es porque es muy frecuente encontrarnos exámenes en nombres y apellidos, con lo cual ocasiona realmente un perjuicio, y en este caso para ustedes. La verdad es que todo esto contribuye quizás a un mejor funcionamiento de todo el sistema.

Las calificaciones, rogaríamos que se abstuviesen de solicitarlas por teléfono, ya que en principio lo que hace es provocar un bloqueo del mismo y no poder atender consultas que puedan ser sumamente interesantes en cuanto a la materia que pueda seguir objeto de estudio. Sí tenemos que decirles que no se preocupen en el momento en que estén todos los exámenes corregidos. Nosotros, la cátedra es la primera interesada en establecer todas las vías y todos los medios más rápidos para hacerlas llegar cuanto antes a su conocimiento.

Las guardias y las permanencias en este curso académico van a estar en principio comprendidas los lunes, martes, miércoles y jueves por la mañana, así como el martes por la tarde. Y lo último es la revisión de los exámenes. Ustedes tienen totalmente el derecho y la opción de pedir una revisión del examen y siempre y cuando se atengan a las normas que determina concretamente ya la universidad en general.

Dicho esto, quisiera animarles a estudiar una materia que va a ser sumamente interesante e interesante y también decirles que adelante con ello, que somos una cátedra, que estamos a su entera y auténtica disposición. He dicho que en un principio este año vamos a hablar de la obligación. El artículo 1.089 de nuestro Código Civil viene a expresar que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Se habla de obligación siempre que el hombre se encuentra en la necesidad de realizar un cometido, un deber, pero del deber tenemos que decir hay distintos planos. Hay un deber moral, sin coercibilidad del Estado, es decir, si la persona obligada a realizarlo no lo cumple, el Estado no tiene facultad para imponérselo contra su voluntad. Hay un deber jurídico, caracterizado por la coacción, si la persona obligada no cumple, se la puede obligar a cumplirlo.

Sin embargo, no todos los deberes jurídicos son obligaciones. Tenemos los deberes del derecho público, los deberes del derecho de familia, que sin embargo en este caso no son obligaciones. Coloquialmente obligación equivale a deber, pero en el sentido jurídico significa vínculo jurídico que liga a dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, que se denomina deudor, debe realizar una prestación a favor de otra, denominada creador, para la satisfacción de un interés digno de protección.

En el caso de que el deudor no cumpla, responderá éste con sus bienes de dicho incumplimiento. Ya en la época romano, con Justiniano, se venía a definir la obligación siempre diciendo que era un vínculo que constreña pagar una cosa a otro de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad. Bueno, pues esto es lo que ha fundamentado en un principio, si se puede decir,

que el concepto de obligación supone un poco promesas, un ligamiento, un dar, un hacer, un cumplir alguna cosa.

La doctrina moderna ha dado muchas definiciones de obligación. Hay algunos que consideran que tiene una naturaleza puramente de relación jurídica, constituida no más y menos por ciertos hechos entre dos o más personas por la cual una, que es la creador, puede exigir de otra, deudor, una determinada prestación. Otro sector doctrinal piensa y considera que se trata de una necesidad jurídica por la cual una persona es compelida a una prestación.

Es quizás ésta la definición que destaca un poco más el aspecto pasivo de la obligación. Y hay una tercera dirección doctrinal que habla de que se trata de una situación jurídica que tiene por fin siempre una acción o una extensión. En nuestro Código Civil no existe realmente un concepto de obligación, no define exactamente la obligación.

Como he dicho antes, al principio, lo único que se hace en el artículo 1089 es decir, de dónde nacen y cómo consecuencia de ello tienen lugar los actos y las misiones que crean la obligación. Quizás podíamos seguir profundizando un poco en este concepto de obligación, pero lo fundamental es la relación obligatoria, las consecuencias que trae consigo toda obligación, que no es más ni menos que las partes puedan de alguna manera incluir en ocasiones un derecho y un deber. Pero en esta relación obligatoria hay veces que también se deja a las partes obtener la posibilidad de someterse a un derecho de crédito como medida o como medio complementario que asegure ese cumplimiento o a veces penalice ningún cumplimiento de la correlativa deuda u obligación.

Estamos en el ámbito de las llamadas garantías de crédito, cuyo procedimiento puede deberse tanto al acuerdo de voluntad de las partes como bien que se derive de la propia ley. Los primeros supuestos estaríamos ante las llamadas garantías convencionales, es decir, cuando hay un acuerdo de voluntad de las partes frente a las segundas que son las garantías legales. ¿Por qué? Porque se marcan y se preceptúa dentro de la propia ley.

Bueno, pues dentro de estas garantías de crédito vamos a ubicar lo que es el concepto de arras. Las arras cuyo nombre obedece un poco a la transmisión de dinero o de otros objetos que al tiempo de la conclusión de un contrato entrega una de las partes a la otra, es lo que en el derecho romano clásico se venía a considerar fundamentalmente como ese medio de prueba de la celebración de un contrato. Consiste por tanto en objetos o en una suma de dinero.

Esto provoca que a veces el propio concepto de arra equivalga a la idea o al vocablo de señal. Veremos que la mayoría de las doctrinas consistentes tenemos que decir que las arras van un poco a la idea o al fin de señalar un poco la cantidad que uno de los contratantes entrega al otro como señal del cumplimiento de una obligación. El Código Civil recoge la idea esta en su artículo 1454, donde se dice que si hubiesen mediado arras o señal en el contrato compra-venta podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicada.

Hay distintas figuras o formas de arras. Nos encontramos con las arras penitenciales, las confirmatorias y las penales. Son las arras penitenciales las conocidas como precio de arrepentimiento o arras de desistimiento, las mencionadas quizás un poco en todo lo que es comúnmente se denomina arras.

Consisten en la entrega de una cantidad de dinero por uno de los contratantes pero en el entendido de que cualquiera de las partes contratantes puede desistir del contrato celebrado perdiendo las arras el que las haya entregado o devolviendo el doble de las mismas el que las haya recibido. Respecto a las arras confirmatorias diremos que operan como prueba o señal de la existencia del contrato desempeñando sencillamente casi un papel probatorio de la celebración de un determinado contrato. Nuestro código civil no se ocupa de ellas ni siquiera las menciona.

Quizás podría deberse a que las mismas habían sido ya recogidas en el propio código de comercio en relación al contrato mercantil concretamente al artículo 343 del citado cuerpo legal. Por último asistimos a las reconocidas arras penales. Se trata de la entrega de cosa tangible generalmente dinero que funciona como garantía del cumplimiento del contrato mediante la pérdida de las arras entregadas o devolviéndolas dobladas el que las ha recibido según la parte que sea responsable por incumplimiento de modo que supone una indemnización de daños y perjuicios.

Todos los tipos de arras tienen una función de aseguramiento de garantía de cumplimiento pero opera de diverso modo para cada tipo de arras. Así en las confirmatorias se manifiesta la obligación en el momento de perfeccionarse por el hecho de entregarlas y facilitan de alguna manera también la prueba de la operación realizada. En las arras penales la función de garantía sin embargo se basa en una indemnización previa al incumplimiento y por último en las penitenciales se realiza el cumplimiento de la obligación o debe de volverse duplicadas lo que implica un impulso siempre hacia el cumplimiento total de la obligación.

También se considera que todas tienen un origen voluntario ya que la señal o arra es fruto del acuerdo de las partes interesadas. Están ustedes escuchando Revista de Derecho dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que está con todos ustedes cada domingo a partir de las 9 y 10 de la noche hora peninsular en Radio 3 de Radio Nacional de España. La constitución española consagra en su artículo 15 el derecho de las personas a la vida y a la integridad física y moral.

Uno de los delitos que atenta directamente contra este derecho fundamental es la tortura recogido en el artículo 173 del Código Penal donde se exponen los delitos contra la integridad moral y que es definido en el artículo 174.1 de esta manera comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido la sometiera a condiciones o procedimientos que por su naturaleza duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales y que atente contra

su integridad moral. Sobre este delito el de las torturas nos habla a continuación el profesor titular de Derecho Penal Alfonso Serrano Gómez. Buenas noches.

Buenas noches me voy a de el tema las torturas especialmente y alguna referencia a otros delitos contra integridad moral. La integridad moral como ustedes saben es un derecho fundamental plasmado en el artículo 15 de la constitución. Este es el bien jurídico protegido en los delitos de referencia.

Los delitos contra la integridad moral se recoge en el artículo 173 del Código Penal donde se castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral. Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera. En realidad serán los particulares incluso pueden ser los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 174 175 siempre que actúen por supuesto como particulares y no con abuso de su cargo.

Un tema discutido ha sido la referencia a lo que ha de entenderse por degradante. Según el diccionario de la Real Academia hay que entender como degradante humillación, bajeza. Resulta muy problemático determinar lo que debe entenderse por integridad moral.

El Código Penal no lo resuelve aunque al ocuparse la tortura en el artículo 174.1 especifica como actos contrarios a la integridad moral aquellos que supongan sufrimiento físico mentales la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión. Hay una sentencia reciente ante toda esta problemática se nos plantea que pretende, no que pretende sino que determina lo que ha de entenderse por integridad moral. Verán ustedes que es una sentencia larga muy amplia e incluso confusa también pero en fin al menos tenemos una definición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 26 de abril de 2000 que entiende por integridad moral dice que ésta comprende tanto las facetas de la personalidad como la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima o respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano de suerte que cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutado por funcionario público abusando de su cargo que sin causar lesión y por las circunstancias que lo rodean de cierta entidad causa humillación, quebranto, degradante de tales componentes personales a través de dichos efectos y con finalidades distintas de las comprendidas en el artículo 174 predisponga fuerce o con pelea al agredido o sufridor de aquellos a actuar en una determinada dirección contra su voluntad o conciencia encajaría en el precepto cuestionado dado que aunque lo sea con carácter residual en el mismo se tipifica un delito especial impropio implícitamente definido en las determinaciones precedentes y concurrente en el supuesto enjuiciado dadas sus circunstancias.

Ven ustedes que es una definición realmente compleja pero en fin tenemos al menos un antecedente que pretende subsanar en lo posible la inseguridad jurídica que plantea este término.